

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinte (20) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 0140

Demanda: Alimentos
Radicación: 155723184001- 2021-0010100
Demandante: Luz Norela Ramírez García
Demandado: Juan Augusto Orrego Huertas

La señora LUZ NORELA RAMIREZ GARCIA, por conducto de apoderado judicial presenta demanda de alimentos a favor de su hijo menor A.D.O.R. y en contra del señor JUAN AUGUSTO ORREGO HUERTAS, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral. del Proceso, además se cumplió con el requisito de procedibilidad pues se allegó copia del acta de la audiencia de conciliación que intentaron las partes, la cual fue declarada fallida.

Se advierte además que aunque no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea con su presentación al Juzgado, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en este caso no es exigible tal requisito ya que se solicitaron medidas cautelares. Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

Con relación a la medida solicitada, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dispone:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal

De otra parte, el artículo 397 del C.G.P., dispone en su numeral 1°. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el presente asunto, no se acreditó la capacidad económica del demandado, e incluso se desconoce para qué empresa labora, razón por la cual se solicita oficiar a la EPS Suramericana con el fin de que informen que empresa o ente es la cotizante del señor Juan Augusto Orrego Huertas.

En consideración a lo anterior, se fijará cuota provisional de alimentos en contra del demandado, en cuantía equivalente al treinta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente que se presume devenga. Sin que haya lugar a ordenar el descuento por nómina.

De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se oficiará a la EPS Suramericana con el fin de que informen al Despacho que empresa o ente es la cotizante del demandado, suministrar la dirección de dicha empresa, además informarán la categoría de la afiliación del demandado y la base salarial sobre la cual se cotiza.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. ADMITIR la anterior demanda de ALIMENTOS promovida por la señora LUZ NORELA RAMIREZ GARCIA, por conducto de apoderado judicial a favor de su hijo A.D.P.R., y en contra del señor JUAN AUGUSTO ORREGO HUERTAS.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3°. Notificar el presente auto al demandado JUAN AGUSTO ORREGO HUERTAS, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., ya que no se informó dirección electrónica de éste.

4°. Fijar cuota provisional de alimentos a favor del menor del caso en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco días del mes de junio próximo, y sucesivamente cada mes, mientras se determina la cuota definitiva, en la cuenta de depósitos judiciales 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad,

De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que, certifiquen que empresa o ente es la cotizante del demandado, suministrar la dirección de

dicha empresa, además informarán la categoría de la afiliación de éste y la base salarial sobre la cual se cotiza.

5°. Notificar este proveído al Defensor de Familia.

6°. Reconocer personería al Dr. ANDRES AGUDELO AYALA, identificado con la C.C. No. 7253887 de Puerto Boyacá y titular de la T.P. No. 230.791 del C.S, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.072
Del 21 de mayo de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria